

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS nuevamente para resolver en audiencia vía remota, para resolver los autos del Toca Penal **41/2014-1ª-0-3-8-OP**, formado con motivo del recurso de **CASACIÓN** interpuesto por el sentenciado *********, contra la sentencia definitiva de diez de enero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Oral del Primer Distrito Judicial con residencia en Cuernavaca, Morelos, en el expediente penal **JO/144/2013**; que se instruyó al recurrente de referencia, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de *********; ahora en cumplimiento de la ejecutoria federal dictada en el amparo directo penal número **154/2021**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y

R E S U L T A N D O

1. Con fecha **diez de enero de dos mil catorce**, el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial con sede en esta Ciudad, integrado por los Jueces **ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ**, **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME** y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, en su respectiva calidad de Juez Presidente, Juez Redactor y Juez Tercero Integrante, por unanimidad, dictaron la sentencia

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

condenatoria recurrida, en la que se consideró penalmente responsable a ***** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en términos del artículo 106, en relación con el 108 y 126, fracción II, inciso b) y todos éstos relacionados con los arábigos 17 y 67 del Código Penal en vigor, en perjuicio de ***** .

2. Determinación recurrida por el sentenciado; recurso que fue resuelto por esta Primera Sala el **tres de marzo de dos mil catorce**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. NO HA LUGAR A CASAR la sentencia definitiva dictada en audiencia de debate de Juicio Oral de **diez de enero de dos mil catorce**, por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial con sede en esta Ciudad, integrado por los Jueces **ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ, ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME** y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, en el expediente penal **JO/144/2013**; que se instruyó a ***** por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de ***** , en consecuencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada en Audiencia de Debate de Juicio Oral de **diez de enero de dos mil catorce**, precisada en el resolutivo que antecede.

TERCERO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral antes precisado, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

CUARTO. Para conocimiento del Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", envíese copia certificada del presente fallo.

QUINTO. Una vez hecha la transcripción de la presente audiencia, engrótese al toca la presente resolución.

SEXTO. De conformidad con el artículo 52 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo."

3. Inconforme con la citada resolución, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, radicado bajo el número 154/2021 del Tercer Tribunal Colegiado en materia penal y administrativa del Décimo Octavo Circuito.

4. Por auto de fecha veintiocho de octubre de esta anualidad esta Primera Sala dejó insubsistente la resolución dictada el tres de marzo de dos mil catorce, en el Toca Penal 41/2014, que **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada en Audiencia de Debate de Juicio Oral de **diez de enero de dos mil catorce.**

5. Esta Sala, en acatamiento de la ejecutoria federal de mérito, previamente a aperturar la audiencia de casación, procedió a verificar si los Licenciados ***** y ***** , Defensores Particulares del acusado en el Juicio Oral son Licenciados en Derecho con cédula profesional legalmente expedida.

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Del resultado de tal verificación se obtiene que al momento en que se desahogaron las audiencias que corresponden a la etapa de **Juicio Oral** en la presente causa penal que nos ocupa, los Defensores Particulares ***** y ***** son Licenciados en Derecho titulados con cédula profesional.

Lo anterior, pues si bien no existe constancia en la videograbación que demuestre que los aludidos Defensores Particulares al individualizarse lo hiciera con cédula profesional que la autorizara para ejercer como Licenciado en Derecho; sin embargo, esta Sala realiza la certificación de fecha *****, previa consulta en la página web oficial de la Secretaria de Educación Pública, específicamente en registro de cédulas profesionales, link <https://cedulaprofesionalsep-gob.mx/>; información publicada en este sitio que de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público.

En el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado por separado los nombres de ***** y *****, y al dar click en “consultar” aparecen los resultados encontrados, entre los que se encuentra la **cédula número *******, registro del año *****, género *****, a nombre del Licenciado en Derecho

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*****, institución *****. Así como la **cédula número *******, año de expedición ***** , género ***** , a nombre del Licenciado en Derecho ***** , institución *****.

Asimismo, esta Sala con fecha **veintiocho de octubre del año en que se actúa** requirió a los profesionistas que se tratan, para que en el plazo de TRES días exhibieran copia de su cedula profesional, que acredite su registro y expedición de los documentos para ejercer dicha profesión, sin embargo al constatar que efectivamente los citados profesionistas cuentan con Cédulas Profesionales, dicho cumplimiento es innecesario.

De lo anterior se concluye que ***** y ***** , son Licenciados en Derecho, que cuentan con cédula profesional correspondiente, convicción a la que se arriba, pues las direcciones web consultadas corresponden a la Secretaria de Educación Pública, registro de cédulas profesionales, por lo que el contenido que arroja el sitio web de la Institución Pública, son datos notorios, dada la publicidad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de esta información, pues conforme a las máximas de la experiencia, son sitios web idóneos para corroborar las credenciales de los citados Defensores Particulares; de ahí que se concluya que en las fechas en que se verificaron

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

las audiencias de juicio oral <2013-2014>, contaban con cédula profesional <expedidas en ***** y *****>, por tanto, facultados legalmente para desempeñar el cargo protestado de Defensa del acusado de mérito.

Constatado que los Defensores Particulares eran Licenciados en Derecho, esto es, cuenta con la certificación debidamente registrada en la Secretaria de Educación Pública, con cedula para ejercer dicha profesión; por tanto, cuenta con aptitudes legales para asistir legalmente al entonces acusado ***** , en la etapa de juicio oral.

6. A la audiencia los comparecientes se identificaron y, como partes técnicas se individualizaron e identificaron plenamente, las partes técnicas con sus respectivas cedula profesionales: la **Agente del Ministerio Público**, Licenciada **ROCÍO SEDANO BAHENA**, la Defensa Particular, Licenciado ***** , la Asesor Jurídico Oficial, Licenciada **MARGARITA ALVAREZ GÓMEZ**, el sentenciado ***** , partes técnicas quienes se identificaron debidamente con cédula profesional respectivamente; a quienes se les hace saber el contenido y efectos de la ejecutoria dictada en el amparo directo penal número **154/2021**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, consecuentemente, que se ha dejado insubsistente

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

la resolución dictada por esta Primera Sala en el Toca Penal **41/2014** y, en su lugar se procede a dicta una nueva, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. La ejecutoria federal que se cumplimenta concede la protección y amparo de la justicia federal para los efectos siguientes:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- b) Emita una nueva sentencia, en la que previo a exponerla, respecto a si se pudo vulnerar en perjuicio del quejoso su derecho a una defensa adecuada, en tanto estuvo asistido por ***** y *****, en sede judicial, verifique si eran licenciados en derecho o abogados titulados con cedula profesional;
- c) En el caso de que el resultado de la verificación sea que esas personas no cuentan con cédula profesional deberá **reponer la totalidad del juicio oral** de conformidad con el artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales hasta la audiencia de juicio oral, la cual deberá realizarse ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto; y así dejarlo asentado en la sentencia de segunda instancia.
- d) en caso de que, sí resultaran licenciados en derecho al momento de asistir en juicio oral, deberá asentar el resultado de la verificación”.

II. OPORTUNIDAD e IDONEIDAD DEL RECURSO. El recurso de casación fue presentado oportunamente por el sentenciado *****, en virtud de que la sentencia definitiva condenatoria recurrida fue emitida el **diez de enero de dos mil catorce**, quedando debidamente notificadas las partes de la misma; siendo que los diez días que

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

dispone el ordinal 418¹ primer párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado de Morelos, para interponer el recurso de casación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 63² cuarto párrafo del Ordenamiento Legal invocado.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **trece de enero de dos mil catorce y feneció el veinticuatro del mismo mes y año mencionados**; siendo el veinticuatro de enero de dos mil catorce, la fecha en la que el medio impugnativo fue presentado por el sentenciado de referencia, de lo que se concluye que el recurso de casación fue interpuesto oportunamente.

El recurso es **idóneo**, en virtud de que se interpuso contra la sentencia definitiva dictada en Juicio Oral, lo que conforme a los casos previstos por el artículo 420³ del Código de Procedimientos

¹ **Artículo 418.** Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

² **Artículo 63.** Regla general.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales serán improrrogables.

Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que vengán en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

³ **Artículo 420.** Motivos de casación.

Procede decretar la casación cuando:

I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Penales vigente del Estado de Morelos, puede tratarse de casación constitucional, cuando los agravios giran en torno a derechos o garantías constitucionales o fundamentales. Casación penal sustantiva, cuando la causa se refiere a la indebida aplicación o interpretación de la ley sustantiva. Casación penal procesal, cuando gira en torno a la inobservancia de las normas procesales y la casación sobre pruebas o casación probatoria, que se refiere a la valoración que hizo el Juez de Primera Instancia. Luego, sin perder de vista que el recurso de casación es una institución establecida con el fin de garantizar la correcta aplicación de la ley sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos fundamentales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva, pero con el carácter de ordinaria,

-
- II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez que hubiese intervenido como juez de control en el mismo asunto o con la concurrencia de un juez que debió excusarse conforme lo dispuesto por el artículo 103 de este Código, cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido a todo el juicio;
 - III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley.
 - IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.
 - V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad, intermediación o concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes
 - VI. Cuando Virole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.
 - VII. Carezca de fundamentación, motivación o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.
 - VIII. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.
 - IX. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.
 - X. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.
 - XI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere alterado el contenido de los medios de prueba.
 - XII. La acción penal esté extinguida.

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

dado que estudia el derecho, pruebas y hechos.

En este tenor, el recurso es idóneo, dado que los agravios están dirigidos hacia casos que prevé la casación en su numeral 420⁴ del Código Adjetivo de la materia antes invocado; en el caso que se estudia se duelen de la incorrecta valoración de las pruebas que hizo el Tribunal de Juicio Oral al emitir la sentencia que se revisa.

Por último, se advierte que el sentenciado por obvias razones se encuentra **legitimado** para interponer el recurso que nos ocupa, por tratarse de una sentencia definitiva dictada en el Juicio Oral, y que fue condenatoria en contra del acusado en cuestión, que le atañe como defensa combatir en términos de lo previsto por el artículo 399 fracción III⁵ del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado de Morelos.

III. Fondo de la resolución recurrida.

Los argumentos torales en los que fundó el sentido de la sentencia combatida el Tribunal de Juicio Oral, son los siguientes:

“...Pero sobre todo, con base a lo anterior, como se

⁴ Idem.

⁵ **Artículo 399.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

III. Casación;

Amparo Directo: 154/2021
 Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
 Causa Penal: JO/144/2013
 Delito: Homicidio Calificado
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

disertó, se encuentra acreditado el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, pues no debe perderse de vista que tal injusto presenta tres elementos, **el subjetivo**, que básicamente es la intensión dirigida por parte del activo para cometer un delito, lo que así ocurrió, pues el activo al momento del hecho llevaba consigo un arma de fuego, la que no era para jugar, es por ello que se actualiza tal elemento; así también, se materializó el elemento **objetivo**, consistente en que los actos realizados por el agente activo deben ser de naturaleza ejecutiva; lo que en el caso así aconteció, pues el activo, por el solo hecho de que la víctima le refirió: "**no por favor señor, hay niños**", ello le bastó al activo para disparar contra la misma a la altura del cuello, lo que le causó las lesiones que pusieron en peligro su vida; es por ello que lo que el activo se fijó, fue producir un resultado, pues de no haber sido así, no le hubiere disparado a la pasivo a la altura del cuello, lo que puso en peligro el bien jurídico que tutela este tipo de antisociales; y, por último, el elemento **negativo**, que el resultado no se verifique por causas ajenas a la voluntad del activo, lo que en el caso se actualizó, ya que por la oportuna atención médica que la pasivo ***** recibió, se evitó que perdiera la vida; pero además, tal como el ateste ***** lo relató, al momento del hecho, cuando la víctima cayó al suelo, su consanguíneo ***** le mencionó al activo ya cálmate cabrón, pero que éste también se fue contra dicha persona disparándole, que lo correteó, pero que su consanguíneo cayó y fue cuando dicho ateste se le aventó al activo, lo tomó de la espalda y comenzaron a forcejear por el arma de fuego, por lo que ambos caen al suelo y en ese acto dicho ateste tomó el arma de fuego y con una toalla amarilla la asió, ya que también el activo la quería ganar y fue en ese momento que dicho ateste la captó y se la entregó a un elemento policial; es decir, son razones suficientes con las que se puede sostener que por causas ajenas a la voluntad del activo, la conducta que ejecutó, no se materializó totalmente..”

IV. Agravios. Del escrito de expresión de agravios; substancialmente se desprende lo siguiente:

1. Se duele de indebida valoración de la prueba testimonial a cargo de la víctima ***** .

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

2. Se duele de la valoración del testimonio *****.

3. Alega vulneración del principio de contradicción; falta de fundamentación y motivación al tener por acreditado el primero de los elementos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, con los testimonios de ***** , ***** y, la perito médico legista YAZMÍN HERRERA SOTO, así como incorrecta valoración de sus testimonios.

4. Se duele de indebida valoración de las pruebas al tener por acreditada la calificativa prevista en el artículo 126 fracción II inciso b) del Código Sustantivo de la materia aplicable, al conceder valor probatorio al dicho de la víctima ***** , la cual carece de valor por haberse vulnerado el principio de contradicción, aunado a que la testimonial a cargo de la perito en materia de balística MARÍA DE LOURDES BELTRÁN CRUZ, quien durante sus intervenciones se aprecia que se desacredita totalmente la existencia del elemento objetivo de la calificativa.

5. Arguye incorrectamente valoración de los testimonios de ***** , ***** , ***** ; así como de los testimonios de los peritos MARÍA DEL CARMEN LABASTIDA ÁVILA y YAZMÍN HERRERA SOTO.

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

6. Se duele de ausencia de motivación para establecer la ubicación del grado de culpabilidad en la máxima.

V. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con fundamento en los artículos 408⁶ y 418⁷ del Código Procesal Penal aplicable, se hace saber a las partes que este Tribunal Colegiado no sólo se pronunciará sobre la solicitud, pretensiones y motivos formulados por el recurrente en su escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil catorce, ante los Jueces de Juicio Oral de Primera Instancia; sino que además estudiara de oficio el debido procesal para descartar algún acto violatorio de derechos fundamentales, desaplicando las porciones normativas que impiden hacerlo.

VI. Debido proceso. Del examen de las constancias procesales, se desprende que el con fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, la M. en D. **LETICIA DAMIAN AVILES**, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó **auto de apertura a juicio oral**, en la causa penal número JC/153/2013, en el que, entre otras

⁶ **Artículo 408.** Competencia. El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

⁷ **Artículo 418.** Interposición del recurso de casación. El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

cosas, precisó los hechos de la acusación contra del entonces acusado *********, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el numeral 106 en relación con el 108, 126 fracciones I y II, inciso b), fracción III, 17 y 67, del Código Penal y las circunstancias modificatorias. Clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, la intervención penal del acusado, las penas de prisión, multa y pago de reparación del daño moral solicitadas. Sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, así como tampoco se promovieron excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Etapa procesal en la que el Agente del Ministerio Público y la Defensa Particular ofrecieron diversos medios de prueba; se precisó que las partes no celebraron acuerdos probatorios y, se indicaron las pruebas ofrecidas y admitidas a ambas partes técnicas para desahogarse en juicio oral; de la Fiscalía para la individualización de sanciones; sin que alguna de las partes haya ofreció prueba para la reparación del daño. Finalmente, el Juez de Control precisó que el acusado ********* se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el **dieciséis de marzo de dos mil trece; interrumpida** el treinta y uno de octubre de dos mil trece hasta el veintiuno de noviembre de dos mil trece.

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Del análisis de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitido a este Tribunal Alzada, que contienen todas las audiencias de debate de juicio oral, no se observa por quienes ahora resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el ***auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio***, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del sentenciado ***** o de la víctima *****, menos aún que los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral, se encuentren afectadas de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral de fechas veintitrés, veinticuatro, veintiséis, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dos, tres, seis, siete y diez de enero de dos mil catorce; sin que este Tribunal Alzada observe la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor del acusado ***** o de la víctima *****.

Se destaca que el Tribunal Oral le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, respecto de los cuales tanto el Ministerio Público como la Defensa Particular formularon

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

respectivamente, alegatos de apertura; este último dijo:

“... Señores Jueces de este Tribunal, a lo largo de este juicio, Ustedes se darán cuenta que *********, mi representado, no es un criminal, nunca lo fue, él es un padre de familia responsable, trabajador, honesto, que junto a su esposa mantienen unida a su familia. ********* es un hombre con pasiones como todos, que el día ********* cedió ante las mismas, pues al arribar a su domicilio fue objeto de insultos, amenazas y provocaciones por parte de la familia de la víctima, ********* no quiso matar a nadie solo amedrentarlos; pues como se acreditara durante el tiempo que dure este juicio; la familia ********* a lo largo de mucho tiempo y hasta hace pocos días ha provocado constantemente a ********* y a su familia; dirigiéndoles insultos y amenazas que trajeron como consecuencia la **RIÑA** el día en que se suscitaron los hechos; así es Honorables Jueces, de esto se trata este juicio de una **RIÑA**; pues en el momento en que se dan los hechos mi representado fue será severamente golpeado y así quedará acreditado por la médico legista oficial de la procuraduría, doctora **YAZMÍN HERRERA SOTO**, quien lo osculto en la inmediatez del hecho fue lesionado con golpes contusos; pero también fue lesionado por un disparo que recibió por la espalda por parte de uno de los miembros de la familia *********, *********, quien junto a ********* lo estaban golpeando brutalmente; hecho este último que la Fiscalía dejó de lado y no ha hecho nada para que se formule imputación a dicha persona por su **TENTATIVA DE HOMICIDIO** son los presente de hechos, con mayor razón el hecho de que mi representado hubiera recibido un disparo por la espalda y que si bien no falleció fue por la oportuna intervención de sus hijos quienes acudieron a su auxilio pues el disparador estaba a punto de volver a hacerlo lo que fue evitado por los hijos de mi representado; desde luego, esa circunstancia quedará acreditada con el dicho de los hijos de ********* después de carecido estos hechos miembros de una familia y otra estuvieron detenidos en la Procuraduría y, sabiendo que ********* y ********* estaba lesionados, el agente del Ministerio Público decidió que solo se quedará ********* detenido y no así su agresor que estaba perfectamente identificado y asegurado en el interior de los separos y del que incluso pesaba sobre el algunas carpetas de investigación como imputado de diversos delitos lo cual quedará

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

evidenciado con el depurado del perito y materia de dactiloscopia que se la ha llamado a declarar en relación a este y otros temas. Señores miembros de este Tribunal hagan honor a la investidura que representa y administra Justicia, la misma que le ha sido negada mi representado ***** en otras instancias y por otras Instituciones, ***** en No tiene porque estar detenido por un hecho tan grave cómo lo es la TENTATIVA DE HOMICIDIO, pues como lo dije al principio mi representado no quiso matar a nadie, ni mi representado no es un criminal, al finalizar el presente juicio señores Jueces, Ustedes quedarán convencidos de que lo que realmente ocurrió el día de los hechos fue una **RIÑA** y no un HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA como engañosamente trata de hacerles creer la Representante Social. Al respecto la Representación Social no acaba de referir que no es **RIÑA**, es ilógico e incoherente pensar que estos hechos se tratan de una **RIÑA**; efectivamente no pudiera estar más de acuerdo con él, pues sí lógico que los hechos que se entra este juicio no fue una **RIÑA** porque los hechos vienen engañosamente incompletos en los hechos materia de la acusación, no se refiere el Representante Social que mi representado fue lesionado por golpes y por un arma de fuego por la espalda en la acusación, no se hace mención que hubo una contienda de obra entre mi representado y miembros de la familia de la víctima. Uno de los principios rectores de este sistema es la lealtad y la objetividad así nos estamos conduciendo nosotros haciendo mención que mi representado no es del todo inocente pero tampoco ese criminal que quiere hacer parecer la representación social que es mi representado cometió un error por entrar a una contienda de obra pero también hubo una parte que recibió que también entró en esa contienda de obra lo cual convierte en estos hechos en una riña esto verdadera me quedara evidenciado con todos y cada uno de los depurados tanto de la Fiscalía ofreció como los que está Defensa ofertó, de lo que se desprende que a todas luces la situación que ha tenido detenido mi representado no es un HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, sino una **RIÑA.**”

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que los jueces de primera

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

instancia, quienes respetando fielmente los ***principios de oralidad, publicidad, continuidad e inmediatez***, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

Pruebas sometidas a la dinámica de interrogatorio y contrainterrogatorio que permitió a las partes obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del **Tribunal de enjuiciamiento** para resolver que en la especie se acreditó la **teoría del caso presentada por la Fiscal**, al demostrarse debidamente la materialidad del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el numeral 106 en relación con el 108, 126 fracciones I y II, inciso b), fracción III, 17 y 67, del Código Penal, que satisficieron los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación, relevancia y eficacia para considerar que se logró vencer la presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

Esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

I.- La notificación del inicio del procedimiento;

II.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en este caso la defensa fue pasiva.

III.- La oportunidad de alegar; y,

IV.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. **Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.",** sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, la Defensa Particular del acusado, Licenciados ***** y ***** , ofrecieron diversos medios probatorios para verificarse en audiencia de debate de juicio oral, en las que tuvieron oportunidad de conainterrogar y alegar.

Concluida las etapas de debate, el **Tribunal Primario** dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve.

En el caso concreto, de las constancias videograbadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los *principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*, fueron los rectores del proceso seguido en contra del hoy sentenciado, bases que se desarrollaron bajo una

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que los Jueces de enjuiciamiento escucharon directamente los argumentos que se expusieron para sostener la acusación y, lo propio se hizo con la Defensa Particular del acusado *****.

Asimismo, se advierte que las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una llevara a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos con los que el **Tribunal Primario** tuvo por acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el numeral 106 en relación con el 108, 126 fracciones I y II, inciso b), fracción III, 17 y 67, del Código Penal, cometido en agravio de la víctima *****; así como la responsabilidad penal del acusado ***** en su comisión.

De igual modo, se considera que en el proceso seguido en contra del acusado *****, éste contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, contó con la presencia y asesoría de la Defensa Particular a cargo de los Licenciados ***** y *****, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo 20.

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

VII. Respuesta a los agravios. Antes de entrar al estudio, únicamente cabe puntualizar el hecho por el cual la Fiscalía formuló acusación y que, quedo señalado en el auto de apertura a juicio oral, es el siguiente:

“...Que el día *****, siendo aproximadamente entre las ***** horas, al estar conviviendo con su familia, *****, celebrando el aniversario de bodas de ***** y de *****, cerca de la entrada peatonal del *****, sorpresivamente se les acerco el hoy imputado *****, para sacar de su chamarra de mezclilla que llevaba puesta, una ***** de color ***** y les dice a todos los que se encontraban en el lugar “ahorita van a valer verga”, en ese momento ***** quien estaba de espaldas, se voltea, se para y le dice “no, por favor no dispaes, deja que los niños se suban”, a lo cual el imputado ***** al encontrarse a menos de un metro de *****, con sus dos manos tomo la ***** apuntándole y le dispara al cuello, lesionándola gravemente, causándole una lesión en región anterior paramedia derecha con tatuaje por pólvora, así como de acuerdo a tomografía axial realizada: lesión de cuerpo vertebral de c6-c7 con compresión medular del 40% con probable lesión de esófago, hemotorax izquierdo, impresión diagnostica de lesión por arma de fuego de cuello, choque neurogenico, lesión medular cervical c6-c7-t1, fractura cuerpo vertebral c6-c7, probable lesión de esófago, cayendo sobre unos troncos *****, al ver esto, ***** agarro a sus niños y corrió con ellos y el imputado ***** la persiguió con la *****, apuntándole, gritándole ***** “espérate, déjala”, para entonces voltearse ***** y comenzar a corretear a ***** de acceso del estacionamiento, pero ***** cayó en un desnivel que se hace, entre la terracería y el asfalto, tropezándose el hoy imputado y ***** intenta levantarse, pero se le doblan las piernas y comenzó a gatear y al estar como a tres pasos de *****, el imputado ***** le dispara y ***** trata de esquivar los disparos moviéndose a los lados, logrando darle un rozón, provocándole una herida por quemadura en segundo grado superficial en región escapular izquierda, llegando en ese momento

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

***** hacia donde el imputado se encontraba junto con ***** y ***** se le abalanzo por atrás al imputado ***** , tratando de quitarle el arma y evitar que siguiera disparando y comenzó a forcejear con las manos, en ese momento se produce otra detonación y el imputado ***** se cae boca abajo, pero de inmediato se trata de parar y queda sentado, posteriormente llegan sus hijos del imputado y se lo llevan...” (Sic).

Establecido lo anterior, se procede a dar respuesta a los agravios.

En el **primero** de los agravios, el inconforme refiere que el Tribunal de Juicio Oral realizó una indebida valoración de la prueba testimonial a cargo de la víctima ***** , quien después de que recuperó su salud probablemente en el mes de ***** , debió declarar ante el Ministerio Público pero no fue así, sino hasta la audiencia de juicio oral debido a su admisión como prueba ofrecida por la fiscalía en audiencia intermedia; sin embargo, era deber de la Representación Social que desde la fase de investigación recabara el testimonio de la víctima de referencia; por otra parte, la víctima refiere que no rindió declaración previa, sorprendiendo a la defensa y al sentenciado con su declaración ocasionando que no ejerciera su **derecho de contradicción**, pues si bien, el Fiscal tiene derecho a ofrecer pruebas siempre que se encuentren en un plano de igualdad para controvertir la información otorgando un tiempo prudente en los que pueda

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

consultar la información para preparar la defensa a través del interrogatorio y contrainterrogatorio para demostrar o superar contradicciones; no obstante, la víctima no rindió declaración alguna durante la etapa de investigación ni demostró mediante prueba alguna la imposibilidad de realizarla, violando el derecho al debido proceso y al principio de contradicción. Argumento de molestia que guarda íntima relación con una parte de los agravios **tercero y cuarto**, lo que permite su estudio de forma conjunta.

El motivo de molestia, resulta **infundado**.

Durante la reproducción del disco magnético, se advierte que el día diez de enero del presente año, se continuó con la audiencia de debate de Juicio Oral donde se recibió el testimonio de la víctima *********, persona que fue presentada en silla de ruedas por encontrarse en proceso de recuperación de salud.

Dentro de las preguntas formuladas por la Fiscalía a cargo del Licenciado Roberto Quiñones Baez, contestó:

“... ¿Qué es lo que viene a recordar después de estos hechos? ... desperté en terapia intensiva, estuve cerca de ********* meses en coma y ha sido muy, pero muy

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

difícil para mí todo esto...”⁸

Por otra parte, el Licenciado *****,
Defensor del acusado cuestionó:

“... ¿Usted dice que después de los hechos, usted queda inconsciente en coma y que recuperó la consciencia después de ***** meses es correcto?
Sí.

¿Usted podía hablar cuando recuperó la consciencia?
No.

¿Hasta cuándo la recuperó? Aproximadamente hace ***** meses, porque tenía una tricotomía (sic). ¿Y cómo se comunicaba? Llorando con señas y con los ojos.

¿En algún momento entre lo que ocurrieron los hechos y cuando recupera la capacidad de hablar, rindió alguna declaración? No ninguna, es la primera vez...”⁹

Después de escuchar y observar este testimonio, es factible aseverar que la víctima durante el desarrollo de la audiencia mostró deterioro emocional al relatar los sucesos que vivió, pues después de calmar sus emociones logró contestar las preguntas, aunado al hecho de la dificultad que tiene para deambular por sí, ya que está en proceso de recuperación, debido a que después de dos meses de estar en coma recobró la consciencia, pero se enfrentó a la dificultad de no poder hablar, para esto se le realizó una tricotomía y la forma en la que se comunicó fue por señas, con los ojos y llorando; todo ello debido al impacto de bala que recibió en el cuello, lo que ocasionó que recibiera atención médica en terapia intensiva donde

⁸ (Al Minuto 13:53)

⁹ (Al minuto 13: 55 a 57)

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

permanecen los pacientes delicados de salud, denotando con ello, que el proceso de restauración en su salud ha sido de forma paulatina sin que aun recupere totalmente su bienestar físico, pues, se enfrentó a diagnósticos médicos como: *“alteraciones sensitivas, es decir, falta de sensibilidad o falta de movilidad en extremidades, pudiendo ser solamente extremidades superiores o extremidades inferiores de acuerdo a la evolución que tenga, así como alteraciones de los o pérdida del control de los esfínteres tanto anal como vesical, es decir, al haber una alteración en la irrigación o en la conducción nerviosa hacia la región del ano y hacia la región de la vejiga se pierde este mecanismo de poder controlar los esfínteres por lo tanto no hay un control de esfínteres a nivel anal ni a nivel vesical, ya considerando que existan lesiones más graves pues se pueden llegar a producir las alteraciones cardíacas y las alteraciones de la función respiratoria que en algún momento dado pueda ser necesario que persista o que haya la necesidad de que haya una ventilación mecánica o una entubación prolongada”.*

Luego, al margen de lo que este Cuerpo Colegiado pudo constatar del audio y video, es evidente que existió dificultad material para que la Fiscalía obtuviera la entrevista de la víctima durante la fase de investigación o desformalizada, así como las desahogadas en la audiencia de vinculación a proceso; empero, esto no implica que se haya vulnerado el derecho al <debido proceso>, porque es importante distinguir entre los datos de investigación y los actos de prueba propiamente dichos; los primeros son medios de averiguación del

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

hecho punible y la participación culpable que a lo más, alcanzan un cierto estándar que puede originar determinados efectos personales y patrimoniales de carácter aseguratorio o cautelar contra una determinada persona, incluso constituirse en el fundamento de la acusación del Ministerio Público en contra de la misma; en cambio, las pruebas propiamente dichas, de conformidad con los numerales 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales aplicable, son las que se ofrecen en la etapa intermedia y se practican durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo, las excepciones previstas en la propia Ley (como es la prueba anticipada); por otra parte, los antecedentes de la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, verbigracia, para que un acusado pueda ser condenado o absuelto, se requiere la producción de prueba en sentido estricto en el curso del juicio oral, al carecer de valor probatorio los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso. La alteración de esta lógica puede conducir a un retorno de las formas de actuación propias del sistema inquisitivo. Lo anterior se orienta, bajo el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Décimo Séptimo Circuito, bajo el rubro:

“ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

PARA QUE UN IMPUTADO PUEDA SER CONDENADO O ABSUELTO SE REQUIERE DE LA PRODUCCIÓN DE ACTOS DE PRUEBA EN SENTIDO ESTRICTO EN EL CURSO DEL JUICIO ORAL, AL CARECER DE VALOR PROBATORIO LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)”¹⁰

Ahora, en cuanto a la dolencia relativa a la vulneración del principio de <contradicción>, es conveniente precisar, que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad perseguida por la reforma constitucional relativa a derechos humanos. Así, al dar oportunidad a las partes para realizar las manifestaciones correspondientes para que los juzgadores verifiquen y precisen, en su caso, las manifestaciones vertidas por los testigos si se ajustan o no a derecho, a fin de no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes. Esto con la finalidad de cumplir con el derecho a un proceso equitativo y razonable; de esa manera, el principio de contradicción es consustancial al proceso, pues le viene impuesto por la naturaleza de la materia sobre la que versa el litigio o conflicto de intereses de trascendencia jurídica. Por ser el proceso un

¹⁰ Registro: 163702. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Penal Tesis: VII.1o.P.A.66 P Página: 2890. **“ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN. PARA QUE UN IMPUTADO PUEDA SER CONDENADO O ABSUELTO SE REQUIERE DE LA PRODUCCIÓN DE ACTOS DE PRUEBA EN SENTIDO ESTRICTO EN EL CURSO DEL JUICIO ORAL, AL CARECER DE VALOR PROBATORIO LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)”**.

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

medio de solución de litigios en donde normalmente impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones formuladas por éstas, oyendo previamente, las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese. En referido principio, el proceso tiene la estructura de un método de discusión, de debate de afirmaciones de hecho, de acciones y excepciones, y de argumentaciones jurídicas generalmente contrapuestas, o al menos divergentes, que expresan las partes ante el juzgador; de ahí que se afirme que el carácter dialéctico del proceso jurisdiccional consiste, precisamente, en que éste es un método de confrontación de tesis, es decir, un método de disputa sujeto a reglas legales. Por la estructura del proceso, también es dialéctico, toda vez que es un medio para solucionar litigios, el cual surge precisamente de la contradicción u oposición entre las partes. Criterio que obtiene de la consulta a la Tesis emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito que por similitud se cita.¹¹

En ese orden, es factible afirmar que el día *********, durante el desarrollo de la audiencia

¹¹ Registro: 160244. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro VI, Marzo de 2012 Tomo 2. Tesis: II.2o.P.286 P (9a.) Pág. 1095. **“CONGRUENCIA EXTERNA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA PENAL. PARA QUE EL JUEZ CUMPLA CON ESTE PRINCIPIO DEBE, PREVIO A LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ASEGURARSE DE CONTAR CON LA TOTALIDAD DE CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES QUE ADVIERTA FUERON PRACTICADAS Y QUE SE RELACIONAN CON EL HECHO DELICTIVO, Y NO ORDENARLA CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE REMITIÓ DISCRECIONALMENTE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL”.**

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de debate de juicio oral en donde se recibió el testimonio de la víctima ***** , las partes procesales estuvieron siempre en un plano de igualdad para controvertir la información obtenida a través del interrogatorio que formuló la Fiscalía y en contrainterrogatorio que también realizó la defensa del acusado, en donde los Jueces que la presidieron de forma atenta y prudente respetaron el tiempo que solicitaron las partes para realizar sus consultas anotadas posiblemente para constatar o preparar sus interrogantes, pero en especial la información para preparar la defensa a través del contrainterrogatorio para demostrar o superar contradicciones su intervención fue activa, realizó una serie de preguntas con duración razonable de intervención hasta agotar todas sus dudas sobre lo que la víctima afirmó. Entonces, el principio de contradicción fue agotado y debidamente observado, no existe en el expediente electrónico alguna circunstancia que ponga en duda lo contrario, pues, le pidió a la víctima que relatara cuestiones relacionadas a la presencia del acusado en el lugar de los hechos, la descripción del objeto que llevaba, el tiempo que se desarrolló el hecho delictivo, para finalmente liberar a la testigo¹².

En ese tenor, bajo el principio de inmediación que rige este sistema Acusatorio-Adversarial, el Tribunal de Juicio Oral percibió el

¹² (Al minuto 13: 58)

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

desahogo regular de la prueba testimonial a cargo de la víctima, lo que coadyuvó al concederle valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales en vigor, determinación que es correcta, ya que escucharon a la persona que sufrió el resultado de la conducta desplegada por el activo, bajo el relato claro y preciso de la pasivo al referir que el ***** , aproximadamente a las ***** horas con ***** minutos, cuando llegó al ***** , ya que se llevaba a cabo una reunión familiar; cuando al estar sentada en un tronco que se encontraba en el lugar, vio llegar al acusado a quien logró identificar en audiencia, quien llevaba un envase de refresco y les refirió: **"Ahora sí hijos de su puta madre se los va a cargar la verga"**, por lo que ella se levantó y el activo sacó un arma de fuego negra con blanco, pero que ella le mencionó: **"no por favor señor, hay niños"**, por lo que dicho acusado volteó estando ella a menos de medio metro y le refirió: **"tú cállate hija de tu puta madre y le disparó"**; por lo que cayó al suelo y después despertó en terapia intensiva, ya que estuvo casi dos meses en coma. El testimonio de la víctima fue vinculado con otros medios de prueba directos, como se analiza en el siguiente agravio.

En un **segundo** motivo de molestia, explica que el Tribunal de Juicio Oral otorgó de forma incorrecta valor probatorio al testimonio

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

ofrecido a cargo de *****, ya que carece de credibilidad, al ocultar circunstancias que si presenció; como es el hecho de afirmar que vio salir y entrar a ***** después se contradice diciendo que sólo lo vio salir; también, ocultó hechos que no le convenía que el Tribunal conociera, relacionados con conductas ilícitas de sus familiares, al ser cuestionado sobre quién disparó por la espalda a *****, contestó que lo desconocía, mientras que otros testigos ***** y ***** ubican a ***** como la persona que le disparó a *****.

Bajo ese contexto, los argumentos del casacionista resultan **infundados**, porque de acuerdo con la formulación de la acusación del fiscal y la confrontación entre las pruebas desahogadas en audiencia y el contenido de la sentencia documentada, es posible afirmar que los Juzgadores de Primera Instancia, analizaron y valoraron del testimonio de *****, partiendo de los hechos motivos de la acusación, esto es, aquellos que se relacionan con la conducta ilícita de *****, quien utilizó una ***** de color ***** cuando llegó al lugar donde había un convivio y les dice a todos los que se encontraban “ahorita van a valer verga”, en ese momento ***** quien estaba de espaldas, se voltea, se para y le dice “no, por favor no dispares, deja que los niños se suban”, a lo cual el imputado ***** al encontrarse a menos de un metro de *****, con sus dos manos tomó la

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

***** apuntándole y le dispara al cuello, lesionándola gravemente. Eso constituyó la litis y las versiones que el casacionista sustenta para evidenciar contradicción, no guardan relación con estos hechos, que bien es cierto que trata de exponer que el testigo de referencia no evidenció quien disparó en contra del aquí sentenciado y que primero dijo que vio cuanto éste entró y salió, luego solo dijo que solo lo vio salir, esto no es verdad ya que en tres interrogantes afirmó que lo vio entrar y salir; por otra parte, al responder que no sabía quién había disparado, no implica que esas declaraciones, demeriten la parte medular motivo del asunto que se analiza, ya que sobre el particular la Fiscalía cuestionó al testigo ***** como sigue:

“... (...) **Señor ***** el patio comunitario de dónde?** Del edificio ***** , nos encontrábamos en dicho patio reunidos familiarmente, cuando de repente vi que entro ***** , vi que llevaba en su mano una coca cola y el entro empezó a insultar diciéndonos groserías.

Nos puede decir por favor *** las groserías que les dijo?** Ahora sí se los llevo la chingada, vi que de su interior de su chamarra saco un arma del lado izquierdo que mi sobrina ***** se levantó que estaba sentada en un tronco y le dijo que se calmara que había niños, pero el señor no hizo caso le disparo a menos de medio metro de distancia su cuello apenas se cayó al piso...” (Sic).

Como podemos advertir, el ateste converge con los hechos que relató la víctima, como fue la circunstancia de que entró el sentenciado al lugar donde se realizaba un convivio familiar,

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

llevando un envase de una coca-cola en su mano, que insultó diciendo "**ahora sí se los llevó la chingada**", por lo que vio que del interior de la chamarra que llevaba sacó un arma de fuego de su lado izquierdo y ***** se levantó del tronco donde estaba y le mencionó que se calmara que había niños y fue en ese momento cuando el activo le disparó a la pasivo a la altura del cuello. Relato que constituye la parte medular del asunto, que al resultar convergente entre sí, los resolutores le otorga valor probatorio en términos de los artículos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales aplicable de forma acertada, porque además se concatenan con otras pruebas, como es el testimonio de la Médico Legista, **YAZMÍN HERRERA SOTO**, quien acudió a declarar ante este Tribunal y describió mediamente la herida que presentó la víctima, causada por proyectil de arma de fuego, en la región anterior de cuello en la línea paramedia, que se le realizó una tomografía axial computada, en la cual se observó una lesión de los cuerpos vertebrales número 6 y número 7, que son cervicales, y se encuentra con dicha lesión; también con hemotórax izquierdo y se concluyó que cursa con lesión medular de C6, C7 y T1, hay fractura de los cuerpos vertebrales de C6, de C7, hay choque neurogénico, que las lesiones que presentó sí ponen en peligro la vida y la mecánica de lesiones son lesiones que son causadas por presión, percusión, fricción y deslizamiento de proyectil disparadas por

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

arma de fuego, la cual siguió una dirección de adelante hacia atrás.

Lo referente al **tercer** motivo de casación, el inconforme aduce una falta de fundamentación y motivación al tener por acreditado el primero de los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, con los testimonios de *********, ********* y la perito médico legista YAZMÍN HERRERA SOTO, al conceder incorrectamente valor probatorio a sus dichos.

El argumento se torna **infundado**.

Debido a que el testimonio de la víctima *********, no carece de valor probatorio como lo menciona el casacionista, por el hecho de que no se recabó durante la fase desformalizada, vulnerando con este hecho el principio de contradicción; este aspecto ya se encuentra contestado en el primero de los agravios.

En cuanto al testimonio de ********* cita que carece de valor por la falta de credibilidad y fiabilidad por las contradicciones que hizo referencia en el agravio segundo. Esa dolencia fue estudiada en el agravio que antecede.

Finalmente en cuanto al testimonio insuficiente de la perito médico YAZMÍN HERRERA

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

SOTO, en virtud de que no depende de su certificación médica sobre las lesiones causadas a la víctima y colocarla en una situación de riesgo de salud o en real peligro de muerte, para acreditar el primero de los elementos del delito (que el agente activo realice actos ejecutivos para privar de la vida al pasivo).

En el sentido que se relata el agravio, es cierto que el dictamen médico solo constituye opiniones que orientan el criterio de los juzgadores, quienes deben de hacer una valoración integral de otros medios de prueba relacionados con los actos ejecutivos que ponen en peligro la vida del sujeto pasivo.

El primer elemento estructural del delito en cuestión, de acuerdo con la sentencia documentada efectivamente, quedó acreditado con el testimonio de la víctima, la cual tiene gran relevancia porque ella estando frente al Tribunal de Juicio Oral, el día diez de enero del presente año, como quedó grabado al minuto 13:49, sostuvo que el activo entró con una botella en la mano, emitió palabras soeces y ella le pidió de alguna forma que se calmara porque había niños, pero el activo como acto ejecutivo le disparó a la pasivo a la altura del cuello; este suceso tuvo testigos entre ellos el de ***** , quien incluso relató que el activo entró al lugar de los hechos e insultó a las personas

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

presentes y sacó un arma de fuego que llevaba y su sobrina la víctima quiso calmarlo pero el activo como acto ejecutivo le disparó con el arma a la altura del cuello y cayó al piso, evidenciado con ello las conductas encaminadas a realizar un acto ilícito que trajo como consecuencia poner en peligro la vida de la víctima, situación que se confirmó precisamente con la opinión médica de la doctora **YAZMÍN HERRERA SOTO**, quien en esencia relató que la pasivo estaba internada en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el área de choque, la que presentaba herida causada por proyectil de arma de fuego, en la región anterior de cuello en la línea paramedia; y, que en la tomografía axial computada, se observó que la misma tenía lesión de los cuerpos vertebrales número 6 y número 7, que son cervicales y se encuentra con dicha lesión; asimismo con hemotórax izquierdo y concluyó que cursa con los siguientes diagnósticos: que es lesión medular de C6, C7 y T1, hay fractura de los cuerpos vertebrales de C6, de C7, hay choque neurogénico; por lo cual, determinó que las lesiones que la pasivo presentó son lesiones que sí ponen en peligro la vida; pero sobre todo, la experta mencionó que dichas lesiones dejaban secuelas sensitivas, falta de sensibilidad en extremidades superiores o inferiores y falta de control de esfínteres, precisamente por la lesión que a la pasivo se le ocasionó por el disparo de arma de fuego.

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Pues bien, el delito que nos ocupa se tiene por acreditado cuando se justifique la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, lo que podrá demostrarse con cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley; sin embargo, especialmente el delito de homicidio puede acreditarse con aquellos medios de convicción, como son los testigos de cargo directo y aquellos que demuestren medicamente que se puso en peligro la vida, como puede ser el testimonio del pericial médico de tales lesiones, porque permiten orientación médica y formar criterio en los juzgadores, para sostener que la lesión que sufrió la pasivo fue por proyectil de arma de fuego y que puso en peligro su vida durante el tiempo que permaneció en terapia intensiva en estado de coma. En consecuencia, es acertado el criterio de otorgar pleno valor probatorio a los medios de pruebas antes mencionados como son los testimonios de *****, ***** y la perito médico **YAZMÍN HERRERA SOTO**, en términos de los artículos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales.

En cuanto al segundo de los elementos del delito en cuestión se duele el casacionista, al sostener que el elemento negativo (que dicha conducta no se materialice por causas ajenas a la voluntad del pasivo), indebidamente se tuvo por acreditada con los testimonios de los peritos

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

YAZMÍN HERRERA SOTO y ORLANDO JULIÁN GUERRERO BARONA, además de la nota médica del Dr. Mondragón.

Es verdad, que los testigos antes mencionados con la calidad de peritos médicos, llegaron al lugar de los hechos una vez que fue solicitada su intervención para el efecto de tratar de auxiliar a la víctima incluso evitar que perdiera la vida; pero esa calidad no los excluye de forma total para relatar como encontraron a la paciente al ser explorada médicamente, de ahí la importancia de sus dichos, porque permitieron la concatenación con los testimonios que trajeron a la vista los Jueces de Primera Instancia, entre ellos el de ***** que relató que al momento de que la víctima cayó al suelo con motivo del disparo que recibió en el cuello, se le pidió al activo que se calmara, que el ateste se le aventó al activo, lo tomó de la espalda y comenzaron a forcejear por el arma de fuego, por lo que ambos caen al suelo y en ese acto dicho ateste tomó el arma de fuego y con una toalla amarilla la asió, ya que también el activo la quería ganar y fue en ese momento que dicho ateste la captó y se la entregó a un elemento policial; es decir, son razones suficientes con las que se puede sostener que por causas ajenas a la voluntad del activo, la conducta que ejecutó, no se materializó totalmente. En otro momento el testigo policiaco **ORLANDO JULIÁN GUERRERO BARONA**, quien relató que estando en

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

el lugar de los hechos encontró a la pasivo lesionada y se solicitó el auxilio médico evitando que falleciera. La determinación de los juzgadores es apropiada para establecer que en términos de los artículos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales en vigor, los testimonios adquieren fuerza probatoria para determinar que el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, está acreditado porque se puede concluir que el ***** , aproximadamente a las ***** horas con ***** minutos, cuando la víctima ***** se encontraba sentada en un tronco con motivo de un convivio familiar, momento en el que llegó el sujeto activo y propinó palabras altisonantes y la pasivo trató de calmarlo porque había menores de edad, fue cuando el activo sacó un arma y le disparó en el cuello, por lo que en ese acto los familiares de la víctima trataron de quitarle al activo el arma de fuego, por lo que forcejearon con éste y fue lo que evitó que ya no consumara su acción, además de la oportuna intervención de los galenos del Instituto Mexicano del Seguro Social que fue lo que evitó que la misma perdiera la vida; razón por la cual, se puede advertir con claridad que un agente activo realizó actos ejecutivos tendientes a privar de la vida a la pasivo en cuestión, lo que no aconteció, por causas ajenas a su voluntad.

En el **cuarto** agravio, la molestia consiste en la indebida valoración de las pruebas al

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

tener por acreditada la calificativa prevista en el artículo 126 fracción II inciso b) del Código Sustantivo de la materia aplicable, al conceder valor probatorio al dicho de la víctima *********, la cual carece de valor por haberse vulnerado el principio de contradicción, aunado a que la testimonial a cargo de la perito en materia de balística **MARÍA DE LOURDES BELTRÁN CRUZ**, quien durante sus intervenciones se aprecia que se desacredita totalmente la existencia del elemento objetivo de la calificativa.

El argumento de molestia es **infundado**.

Esto es así, debido a que como ya se dijo, la declaración la víctima ********* no vulnera el principio de contradicción ni el de debido proceso, como se contestó al abordar el primero de los agravios.

En cuanto al resultado del testimonio de la perito **MARÍA DE LOURDES BELTRÁN CRUZ**, esta intervención fue muy clara y precisa en lo concerniente a aquel artefacto bélico que fue disparado a la víctima, veamos por qué:

Durante la continuación de la audiencia de Juicio Oral compareció la perito de referencia y al ser cuestionada por la Fiscalía contestó:

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“...Nos puede usted hablar acerca del desarrollo de su intervención y dictaminación? Al arma de fuego se le sujeta a estudio, se le tiene que hacer una observación minuciosa y se le tiene que hacer una inscripción fotográfica, se le tiene que buscar el número de matrícula, que su funcionamiento es la correcta mediante la manipulación, obviamente todo esto no se puede tener acceso si no se tiene la cadena de custodia, al llevar los formatos y formalidades de cadena de custodia, se tiene acceso al arma, está utilizando guantes, para evitar seguir contaminando la evidencia, se manipula. el arma tenía signos de oxidación, jabón en mal estado, presentaba cachas de materia de plástico color blanco, su cilindro era para una capacidad de seis cartuchos y en general sus condiciones mecánicas estaban en buen estado, se realizaron dos pruebas de disparo para así obtener dos casquillos testigos y dos balas testigos, mismo que fueron sujetas a estudio en micro comparativo en contra de los casquillos problemas con los que venía el arma y las balas recuperadas de la prueba de disparo, igual fueron sujetas a micro comparativo en contra de las balas problema, una que fue extraída del cuerpo de una femenina y la otra de un *****.

Perito nos puede hablar acerca de su segunda intervención a que ha hecho alusión es decir sobre los estudios que usted realizara acerca de la bala que le fuera extraída ala femenina que a usted ha mencionado? Si la bala que me remite igual mediante los formatos y modalidades la cadena custodia está simplemente se le tiene que realizar una minuciosa observación en la cual se le tiene que pesar se le tiene que medir y mediante estas características se puede determinar el calibre al cual perteneció o al menos un aproximado en este caso su características me permitieron identificarla como del calibre treinta y ocho especial y de acuerdo a la petición que realizo el Ministerio Público le hice la micro comparativa en contra de las balas recuperadas de la prueba de disparo al revolver de antes mencionado de cuerdo este estudio micro comparativo a las líneas que dejan marcadas las impresiones del cañón del arma de fuego sobre la bala coinciden que significa esto que la bala extraída de la femenina fue disparada por el arma de fuego que fue sujeta a estudio como ya lo describí antes o sea son iguales...” (Sic).

Hasta esta interrogante la perito fue clara en referir que la bala extraída de ***** fue

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

disparada con el arma sujeta a estudio (arma con signos de oxidación, cachas de materia de plástico color blanco, con cilindro para una capacidad de seis cartuchos y en condiciones mecánicas en buen estado).

Posterior a la siguiente pregunta contestó:

“...Muy bien perito usted nos hace mención también de haber realizado una tercera intervención nos puede mencionar en qué consistió? Esa intervención consistió también en el análisis de otro proyectil y recuerdo que estaba tan deformado y maltratado el rayado de ese proyectil que no fue posible realizar un estudio micro comparativo y de acuerdo a las características que presentaba lo determine de que pertenecía o probablemente perteneció al calibre treinta y ocho especial o tres cincuenta y siete mágnam...”(Sic).

Es evidente que sobre la anterior respuesta se habla de otra arma de fuego probablemente calibre treinta y ocho especial o tres cincuenta y siete Mágnam, de ahí, el contrainterrogatorio de la Defensa del acusado formulado como sigue:

“...Perito usted derivado de su intervención, quien le da intervención en relación a este último informe, derivado de qué petición usted interviene? Bueno, recibí una petición del ministerio público.
Ahí se establecía el nombre de la persona a la cual le extrajeron la bala? No recuerdo.
Si lo tuviera a la vista lo recordaría? Probablemente.
Recuerda ya el nombre de la persona? Sí.
Me puede decir por favor? *** ...”**(Sic).

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Ahora, el argumento del casacionista resulta errado al referir que durante las intervenciones de la perito **MARÍA DE LOURDES BELTRÁN CRUZ** se desacredita totalmente la existencia del elemento objetivo de la calificativa, pero ha quedado claro que los argumentos del inconforme están basados en otro artefacto bélico relacionado con una bala extraída no precisamente de la víctima, por lo que los Jueces sólo tomaron de forma correcta para otorgar valor probatorio aquella parte relacionada con el arma que fue disparada contra la víctima, sin que estuvieran obligados a argumentar sobre la valoración de aquella bala que fue extraída del arma de la persona del sentenciado que probablemente perteneció a la calibre treinta y ocho especial o tres cincuenta y siete magnum.

También, es importante resaltar que el inconforme refiere que efectivamente el día de los hechos portó un arma de fuego (la que por cierto fue incautada para ser analizada) pero que su intención nunca fue lesionar a la víctima¹³, lo que facilita conocer el hecho de que finalmente si portó el arma de fuego asegurada y que la utilizó.

En cuanto a la existencia de una segunda arma de fuego en el lugar de los hechos, calibre treinta y ocho especial o tres cincuenta y siete magnum; la cual probablemente portaron sus

¹³ (6/01/2014 Al minuto 19:25 al 29)

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

agresores, de ahí el argumento de que no estaba completamente seguro de su superioridad frente a la pasivo, ya que habían varias personas en el lugar de los hechos que lo habían amenazado y por esa razón el portaba el arma de fuego asegurada. Ese argumento es equívoco, ya que los juzgadores argumentaron que el grado de superioridad quedó demostrado, debido a que el sentenciado estaba plenamente consciente de que podía hacer uso en cualquier momento del arma de fuego que portaba entre sus ropas, conducta que por sí crea zozobra en la sociedad, y estando frente a la víctima persona del sexo femenino y joven, ésta solo utilizó palabras para tratar de evitar alguna desgracia diciéndole que se calmara, sin embargo, el casacionista bajo la ofuscación de la situación utilizó el arma que llevaba para accionarla contra la víctima a la altura del cuello, sin que ella pudiera defenderse consciente de las posibles consecuencias al ser activada en contra de la persona de la víctima. Luego, el hecho de que en ese lugar estuvieran más personas y armas de fuego, lo cierto es, que si quedó demostrada la percusión del artefacto bélico contra la persona de la víctima sin que ésta tuviera la oportunidad de repeler la agresión.

De igual forma en el agravio **quinto**, refiere que los Juzgadores incorrectamente negaron valor probatorio al testimonio de *********, pero no motivaron su determinación de forma correcta,

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

porque solo afirman que no se le concede valor una vez que se transcribió el testimonio de ***** , sin tomar en cuenta el resultado del testimonio de ***** y la testigo de referencia, quien le avisó a estos últimos lo que estaba sucediendo y llegaron al lugar de los hechos, aunado a que la perito **MARÍA DEL CARMEN LABASTIDA ÁVILA** refiere la impregnación de los elementos de nitrato en las prendas de la víctima, debido a que el disparo se realizó a menos de cincuenta metros, así como la perito **YAZMÍN HERRERA SOTO**, quien menciona el tatuaje de pólvora que se dejó en el cuello de la víctima.

Los diversos argumentos del sentenciado inconforme **no son fundados**, por los siguientes razonamientos lógicos-jurídicos:

Se aprecia que el Tribunal de Juicio Oral, niega valor probatorio al dicho de la testigo ***** , porque después de escuchar su relato¹⁴, es factible concluir que se dio cuenta de aquella parte relacionada con el evento de la agresión que el acusado casacionista fue víctima por parte de los familiares de la víctima, una vez que fue lesionada la víctima por el acusado con el artefacto bélico, razón por la cual los Jueces de Primera Instancia la vinculan con la de los testigos ***** y ***** , personas que fueron a atestiguar a favor de su

¹⁴ 06/01/2014 (Al minuto 18.42 al 55 hrs.)

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

padre, para tratar de lograr ser exculpado de los hechos; sin embargo, la fuerza probatoria con motivo de los hechos que fueron analizados, no lograron vencer aquella parte en la que es señalado por la víctima, el testigo ***** y el resultado de los dictámenes periciales, por la simple razón de que ellos no pueden relatar lo sucedido en el momento de que se efectuó el disparo en contra de la víctima.

En cuanto a la testimonial del perito **MARÍA DEL CARMEN LABASTIDA ÁVILA** quien refirió a la impregnación de los elementos de nitratos en las prendas de la víctima, debido a que el disparo se realizó a menos de cincuenta metros, así como la perito **YAZMÍN HERRERA SOTO** quien menciona el tatuaje de pólvora que se dejó en el cuello de la víctima.

Sobre este aspecto, recordemos que ambas peritos coinciden sobre la existencia del disparo con un arma de fuego y en relación a la distancia al ser interrogada concretamente la perito **YAZMÍN HERRERA SOTO**, por parte de la Fiscalía se obtuvo el siguiente resultado:

“...Doctora usted ha hecho referencia a que *** presentó a nivel de cuello en la región anterior paramedia derecha un tatuaje, nos puede usted describir o aclarar este tatuaje bajo qué condiciones se llega a presentar? El tatuaje al que se hizo referencia durante la descripción es por**

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

incrustación de granos de pólvora y este se da o se presenta cuando el disparo por arma de fuego se realiza a una distancia mayor a cinco centímetros y menor a setenta centímetros de distancia...” (Sic).

Distancia que es paralela con los hechos narrados por la propia víctima y el testigo *****, aunado a que la distancia del arma al cuello de la víctima le ocasionó severas consecuencias a su salud, pues pericialmente se determinó que presentó: lesión medular de C6, C7 y T1, hay fractura de los cuerpos vertebrales de C6, de C7, hay choque neurogénico; por lo cual, determinó que las lesiones que la pasivo presentó son lesiones que sí ponen en peligro la vida.

Finalmente el **sexto** agravio, se duele sobre la ausencia de motivación para establecer la ubicación del grado de culpabilidad en la máxima, sin establecer argumentos relacionados con la forma de intervención del agente, porque incide en el hecho de que el recurrente solo sea vecino de la víctima, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, el hecho de ser primo delincuente, aunado al hecho de que no se recabaron los estudios de personalidad.

El anterior argumento resulta **infundado**, pues si bien, para una correcta individualización de la pena, los Juzgadores pueden hacer uso de su arbitrio para cuantificar las sanciones que estimen

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

ajustadas, esa libertad no es absoluta, ya que debe ser congruente con las exigencias que prevé el numeral 58 del Código Penal aplicable, tomando en consideración la diversidad de circunstancias externas del delito y las peculiares del delincuente, es decir, el juzgador individualizará la pena cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del acusado, sino la conclusión racional resultante de diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito. Lo que en el caso, así sucedió como se aprecia de la sentencia documentada en la que los Jueces tomaron cada rubro de los previstos en el numeral antes citado y expusieron de forma correcta, la naturaleza y características del hecho punible; la forma de intervención, las circunstancias del infractor y del ofendido antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin y la relación concreta existente entre el agente y la víctima; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determina la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; la calidad del infractor como primo delincuente; los motivos que tuvo para cometer el delito; el modo, el tiempo, el lugar, la ocasión relevantes en la realización del delito. Aspectos con los cuales este Tribunal coincide; debido a que se trata de un asunto donde

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

el acusado ***** y la pasivo ***** , de ***** años de edad, trabajaba en ***** , ***** , tiene ***** , era vecina del sentenciado, que lo conocía desde hace ***** años; con los hechos materiales ejecutados por el acusado se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma que es la salud de la pasivo sin causa legal justificada, pues la víctima se encontraba en una reunión familiar, sentada en un tronco, vio entrar a su agresor que llevaba un envase de refresco, cuando llegó al amparo de una ofuscación cuando sacó un arma de fuego de color ***** , por lo que le dijo “no señor por favor porque hay niños”, ella se encontraba a medio metro según versión de la propia testigo, cuando el activo se volteó y la insultó diciéndole que se callara y le disparó en el cuello; el acusado, bajo la superioridad de su arma de fuego, de forma consciente se le hizo fácil disparar el artefacto bélico en contra de la víctima, quien cayó al suelo sin poder defenderse, ya que no traía algún arma pues no esperaba esa reacción; el acusado, en el momento de cometer el delito contaba con ***** años de edad mientras que la víctima tenía ***** años de edad; el actor tuvo el dominio funcional del hecho para evitarlo.

Por otra parte, no debemos olvidar los aspectos relevantes de la víctima, como parte de un derecho que tiene para poder establecer también el grado de culpabilidad; al respecto debemos

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

puntualizar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción, es el judicial, más aun cuando en la actualidad la imposición de penas no obedece al grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es importante ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como de la víctima, la gravedad y particularidad del hecho.

En el caso, una vez analizados los agravios del acusado, se advierte que en cuanto a la víctima *****, de acuerdo con su testimonio, desde que ocurrieron los hechos su vida ha sido muy difícil, ya que estuvo casi ***** meses en terapia intensiva en estado de coma, después no pudo hablar por una operación de tricotomía, se comunicaba con señales, con los ojos y llorando, es madre de un menor de edad, tiene ***** años de edad, contaba con un empleo en *****, las consecuencias de la herida causada por proyectil de arma de fuego, en la región anterior de cuello en la línea paramedia, ocasionó una lesión de los cuerpos vertebrales número 6 y número 7, que son cervicales, con hemotórax izquierdo y se concluye que cursa con los siguientes diagnósticos: que es lesión medular de C6, C7 y T1, hay fractura de los cuerpos vertebrales de C6, de C7, hay choque neurogénico, lesiones que sí pusieron en peligro la vida y la mecánica de lesiones son lesiones que son causadas por presión, percusión, fricción y

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

deslizamiento de proyectil disparadas por arma de fuego, la cual siguió una dirección de adelante hacia atrás.

Ahora, no se debe olvidar que en conexión con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, se deriva a su vez el derecho de la víctima a tener acceso a los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los presupuestos lógicos de la reparación del daño en materia penal, tales como la comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado, así como en la imposición de las sanciones, entre ellas, la reparación del daño. Todos los anteriores aspectos, permiten compartir el criterio de los Jueces al establecer el grado de culpabilidad en la máxima, pues como ya se reflexionó, existen motivos bastantes que permiten la elevación a ese grado, ya que la vida de la víctima se truncó bajo un estilo de vida hasta el momento que se revisa en silla de ruedas, imposibilitando sus actividades como madre y trabajadora.

Tratándose de la individualización de la pena, no necesariamente ésta debe ser baja por tratarse de un sujeto primo delincuente, pues si bien constituye un dato que le favorece, es el conjunto de las circunstancias descritas en los artículos 58 del Código Penal aplicable, lo que los juzgadores

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

habrán de captar y valorar para hacer uso correcto del arbitrio judicial, que la Ley les concede entre sus potestades jurisdiccionales, ya que ahora se atiende el castigo del delincuente por el hecho cometido y no por lo que era o por lo que fuera a hacer¹⁵.

Lo anterior de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 166/2005, aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal, bajo el rubro siguiente:

“CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO, SALVO QUE SE TRATE DE DELITO CULPOSO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 70 a 77 del Código Penal para el Distrito Federal, que regulan las reglas de aplicación de las penas, se desprenden dos reglas distintas, una general, aplicable a todos los delitos y otra específica, que resulta aplicable sólo a los delitos culposos, la primera de ellas se encuentra comprendida en los artículos 70 y 72, mientras que la segunda se integra con lo dispuesto en la regla general así como en el artículo 77 del ordenamiento legal en cuestión. Debe advertirse que en la regla general de referencia no se encuentra expresamente establecido que el juzgador al fijar el grado de culpabilidad del inculpado e individualizar las penas a imponer deba tomar en consideración sus antecedentes penales, lo cual no ocurre en la regla específica, aplicable sólo a los delitos culposos, ya que expresamente se establece que en la hipótesis apuntada deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, si el inculpado ha delinquido en circunstancias semejantes. Ahora bien, como en nuestro sistema jurídico impera la garantía de exacta

¹⁵ Registro: 175113. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 166/2005. Página: 111. **“CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO, SALVO QUE SE TRATE DE DELITO CULPOSO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**.

Amparo Directo: 154/2021

Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8

Causa Penal: JO/144/2013

Delito: Homicidio Calificado

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

aplicación de la ley en materia penal, debe concluirse que al fijar el grado de culpabilidad de un inculpado e individualizar las penas a imponérsele, conforme a la regla general en cuestión, no deben tomarse en cuenta sus antecedentes penales, pero cuando se trate de delito culposo, al cual le resulta aplicable la indicada regla específica, sí debe tomarse en consideración ese dato, por así disponerlo expresamente la ley; dicha conclusión se corrobora con los antecedentes legislativos de las normas en cuestión, puesto que antes de la expedición del actual Código Penal para el Distrito Federal, en esta capital era aplicable el Código Penal Federal, en cuyos artículos 50 y 52 se establecen las circunstancias que deben ser tomadas en consideración al individualizar las penas, legislación que antes del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, esencialmente atendía al grado de peligrosidad o temibilidad del inculpado, abandonándose esa corriente doctrinaria a partir de la fecha indicada, para adoptarse la figura del reproche de culpabilidad, según se señaló en la exposición de motivos del decreto de referencia, con la finalidad de que con base en la gravedad del hecho ilícito y en el grado de culpabilidad del agente, se cuantificara justamente la pena a imponer, exponiéndose expresamente que se abandonaba en esos aspectos el criterio de temibilidad o peligrosidad porque si bien era un principio orientador de las medidas cautelares, no debía serlo para la pena, ya que sólo se debía castigar al delincuente por el hecho cometido y no por lo que era o por lo que fuera a hacer.”

De igual forma, también es **infundado** el argumento, sobre la omisión de recabar este estudio de personalidad, dado que no representa un factor indispensable para estimar la individualización de la pena, por estimar la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contradice el paradigma del derecho penal de acto protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estigmatiza a la

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

persona sujeta a la jurisdicción, esto es, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción.

El criterio se orienta en la Jurisprudencia del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el rubro:

“ESTUDIO DE PERSONALIDAD. UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO DEBE ORDENARSE SU ELABORACIÓN NI CONSIDERARSE PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA POR CONTRADECIR EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO Y ESTIGMATIZAR A LA PERSONA SUJETA A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada por mayoría de tres votos, en el amparo directo en revisión 842/2012, de seis de junio de dos mil doce, cuyo engrose público se realizó el diez de julio de ese año, determinó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto, pues sostuvo que dicha porción normativa contradice el paradigma del derecho penal de acto protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción; en consecuencia, dicho órgano consideró que la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN

Amparo Directo: 154/2021
 Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
 Causa Penal: JO/144/2013
 Delito: Homicidio Calificado
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", debía abandonarse, por ser contradictoria con los criterios adoptados recientemente sobre dicho tema. Por tanto, si el estudio de personalidad no será considerado para individualizar la pena, por estimar nuestro Máximo Tribunal que contradice el paradigma del derecho penal de acto y estigmatiza a la persona sujeta a la jurisdicción, no debe ordenarse su elaboración una vez dictado el auto de formal prisión".¹⁶

Luego, esta Sala advierte que los Jueces primarios, al momento de abordar el grado de culpabilidad como **máxima**, no dieron la explicación sobre el cálculo matemático para imponer la pena de prisión y multa, la cual es correcta, sin embargo, es un deber saber cómo se obtiene el cálculo aritmético de las mismas.

En el caso, el artículo 108 del Código punitivo, señala que quien cometa un homicidio calificado se hará acreedor a una sanción de veinte (20) a setenta (70) años de prisión, luego, el grado de culpabilidad se ubica en la máxima por lo que para los delitos consumados la pena máxima es de setenta años de prisión; empero, al tratarse de un delito tentado, el artículo 67 del citado ordenamiento legal, establece que la sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la

¹⁶ Número de registro 2003670, Tesis I 9° P. J/6, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1272.

Amparo Directo: 154/2021
 Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
 Causa Penal: JO/144/2013
 Delito: Homicidio Calificado
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

prevista para el correspondiente delito consumado, que en el caso sería ***** años de prisión y en cuanto a la multa sanción máxima es de ***** días-multa; de ahí que las dos terceras partes corresponden a ***** que acorde con el salario mínimo vigente en el Estado en la época de la comisión del delito (2013) es de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), resulta la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.). Cálculos que fueron acertados por parte de los Jueces primarios.

Ahora bien, la pena privativa de libertad impuesta a ***** de ***** **AÑOS** de prisión con fundamento en el artículo 20, apartado "A" fracción X, párrafo tercero de la Constitución General de la República, deberán compurgar en el sitio que indique el Juez de Ejecución de Sanciones, con abono del tiempo que lleva recluido por los hechos motivo de estudio; esto es, a partir del día ***** y según antecedentes de la carpeta de investigación la medida fue interrumpida del treinta y uno de octubre hasta el veintiuno de noviembre de ese mismo año, luego, tiene ***** **AÑOS** ***** **MESES** ***** **DIAS** <al 7 de **Diciembre de 2021**> porque se deja de computar los días en que se interrumpió la medida cautelar fijada, tiempo que debe deducir a la pena de prisión impuesta.

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Pena de prisión que deberá cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución; acorde con lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional y, la Jurisprudencial 1a./J. 59/2016 (10a.), con Registro digital: 2013069, emitida por la Primera Sala, Décima Época, Materias: Constitucional, Penal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 871, cuya sinopsis reza:

“PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE CUMPLIRSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a purgar una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.”

Es verdad que el casacionista no se inconformó con el rubro relativo a la reparación del daño, sin embargo, una vez revisado se advierte que es correcta la cuantificación por lo que se confirma, en razón de que es un deber de todo juzgador atender los derechos de la víctima. Ahora, se precisa que la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, se entiende como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido un daño físico y el riesgo que ello representó, no requiere de prueba, mientras el ilícito del cual deriva el daño moral este acreditado, por lo tanto las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias, su evaluación, sí se quiere apartar de lo normal o regular, en tal caso deberá acompañarse un antecedente probatorio que así lo demuestre, como por ejemplo, que no hubo afectación en la persona que lo sufre, en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, además cuando se

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

menoscabe la integridad física o psíquica de la persona; tal diversidad sí amerita un razonamiento que permita al sentenciado conocer la causa específica que lo colocó en la hipótesis legal.

Es acertado comentar que en lo relativo al daño moral, interesa dejar establecido que no es pacífico en la doctrina la elaboración del concepto de daño moral y teniendo presente que la jurisprudencia ha sido del todo precisa, conviene además utilizar el concepto amplio dado por Carmen Domínguez Hidalgo en su libro “El daño moral” cuando expresa que está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo¹⁷.

También, la Carta Magna asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, lo que significa que estos derechos humanos están dirigidos a mantener la integridad psíquica y, por lo tanto, para el ordenamiento jurídico representa un interés que debe ser protegido, de manera que cualquier acción desplegada por persona o agente alguno que provoque o atente esta integridad, constituye un perjuicio y por ende, un daño que el derecho debe restablecer, sea efectiva o alternativamente.

¹⁷ Editorial Jurídica de Chile, Tomo I; noviembre 2000, págs. 84.

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Pero en el caso concreto, el delito de homicidio calificado en grado de tentativa cometido en perjuicio de la víctima, es un delito que puede constituir daño de carácter económico y moral, pues con motivo de ello, pudo sufrir quebranto en su patrimonio y también moral, pues tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir entre otros en el efecto y la integridad de las personas¹⁸, se puede sostener que por la forma de cómo se llevó a cabo la conducta ilícita, la víctima se sintió amenazada en su integridad personal y de su familia, se vio en la necesidad de impedir calmado los ánimos del activo para evitar alguna desgracia debido al arma de fuego que sacó entre sus ropas. Con tales acontecimientos la pasivo trató de mantener fuera de peligro a su familia ante el temor de ser dañados, además de que debido al daño físico en su cuello al detonar el arma de fuego, implicó que dejara de trabajar y sobretodo de atender a su menor ***** . Los hechos antes mencionados quedaron debidamente acreditados en el estudio del cuerpo del delito y la responsabilidad, por parte de los Jueces de Primera Instancia¹⁹.

¹⁸ Artículo 1348 del Código Civil para el Estado de Morelos aplicable.

Artículo 1348. **DAÑO MORAL.** La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el efecto, honor, prestigio, estimación de las cosas, o integridad de las personas, en este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona. La indemnización por daño moral e independiente de a patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

¹⁹ Foja 103 del toca penal 41/2013-1ª-O-3.

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Penal aplicable, establece que para determinar el alcance de los daños y perjuicios, se estará a la Legislación Civil del Estado. Por lo anterior, debe precisarse que cuando se da el caso de daño moral, por relacionarse con afecciones de los derechos de dicha personalidad, se otorga un amplio arbitrio de libre apreciación al juzgador para fijar el monto de la indemnización, en virtud de que su cuantificación es muy distinta a la del daño material, donde existen parámetros más objetivos, teniendo por tanto, que apreciar los hechos de cada caso, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia.

Además, para determinar el monto a cubrir por concepto de reparación del daño moral, no es necesario demostrar previamente que se causaron daños y perjuicios para que pueda ser procedente el pago de daño moral, de acuerdo con la Tesis que dice:

“DAÑO MORAL. SU PAGO ES INDEPENDIENTE DE QUE SE HUBIERE DEMOSTRADO O NO QUE SE CAUSARON DAÑOS Y PERJUICIOS. El texto del artículo 1745 del Código Civil para el Estado de México es claro al establecer, en lo conducente, que "independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho...". De lo que se sigue que no es necesario demostrar previamente que se

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

causaron daños y perjuicios para que pueda ser procedente el pago de daño moral.”²⁰

Por otra parte, cuando el Ministerio Público solicita la condena a la reparación del daño, la indemnización del daño material y moral causado, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, es suficiente para entrar a su estudio, que lo solicite en sus conclusiones sin necesidad de precisar los rubros de ésta e inclusive su monto, pues ello sería sujetar a rigorismos formalistas el derecho fundamental a una reparación integral o justa; máxime que al juzgador corresponde, con base en criterios de razonabilidad, determinar los conceptos de la reparación y sus montos; criterio que se orienta en la Tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito que dice:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA). La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y su objeto es restituir al pasivo de los daños que se ocasionaren a su patrimonio como consecuencia directa del delito, lo que tiene su fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que

²⁰ No. Registro: 216,618 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Abril de 1993 Tesis: Página: 237.

Amparo Directo: 154/2021
 Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
 Causa Penal: JO/144/2013
 Delito: Homicidio Calificado
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

establece esa institución como una garantía a favor de las víctimas u ofendidos del delito, a fin de asegurar puntual y suficientemente la protección a sus derechos fundamentales. En ese sentido, cuando el Ministerio Público solicita la condena a la reparación del daño a favor del ofendido, la cual comprende, conforme al artículo 27 del abrogado Código Penal del Estado de Campeche, la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral causado, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, es suficiente para entrar a su estudio, que lo solicite en sus conclusiones sin necesidad de precisar los rubros de ésta e inclusive su monto, pues ello sería sujetar a rigorismos formalistas el derecho fundamental a una reparación integral o justa; máxime que al juzgador corresponde, con base en criterios de razonabilidad, determinar los conceptos de la reparación y sus montos”²¹.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”²².

De esa manera, es que en el caso particular los Jueces ante la solicitud del fiscal y

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2003743 Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Penal Tesis: XXXI.3 P (10a.) Pag. 2100.

²² Registro: 163164 Instancia: Pleno, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXVII/2010, Página: 28

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.*

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

sobre todo tomando en cuenta que quedó demostrado que se cometió el delito por parte del activo, estuvieron en lo correcto en determinar al sentenciado la cuantía del **DAÑO MORAL** correspondiente a **\$***** (***** PESOS 00/100 M.N.)**, a favor de la víctima, bajo el contexto de que dicha reparación representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación o satisfacción, porque no se trata de poner precio a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino que, lo que se pretende es suministrar una compensación a quien sufrió el efecto de un delito.

Consecuentemente y una vez que se ha puesto de manifiesto de acuerdo a las consideraciones apuntadas a lo largo del fallo emitido, **no ha lugar a casar** la sentencia primaria, al haber resultado infundados los motivos de casación hechos valer por el sentenciado en contra de la sentencia definitiva de fecha **diez de enero de dos mil catorce**, dictada por el Tribunal Oral del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad, en el expediente penal **JO/144/2013**; en consecuencia se **confirma** la misma, al no advertirse violación a Derechos Fundamentales.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 3, 40, 43, 399, 401, 408 y

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

418 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado de Morelos, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. En acato a la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución de esta Sala de fecha tres de marzo de dos mil catorce.

SEGUNO. NO HA LUGAR A CASAR la sentencia definitiva dictada en audiencia de debate de Juicio Oral de **diez de enero de dos mil catorce**, por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial con sede en esta Ciudad, integrado por los Jueces **ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ, ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME** y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, en el expediente penal **JO/144/2013**; que se instruyó a ********* por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de *********, en consecuencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada en Audiencia de Debate de Juicio Oral de **diez de enero de dos mil catorce**, precisada en el resolutivo que antecede.

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral antes precisado, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Para conocimiento a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, de la Secretaria de Reinserción, envíese copia certificada del presente fallo.

SEXTO. De conformidad con el artículo 52 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes: la Fiscal, el Asesor Jurídico Oficial, a Defensa Particular y el sentenciado quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo y, se ordena notificar personalmente a la víctima *****.

SÉPTIMO. Con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, que ha quedado cumplimentado lo ordenado en su ejecutoria de mérito.

OCTAVO. Una vez hecha la transcripción, engrósele a sus autos la presente resolución.

Amparo Directo: 154/2021
Toca Penal: 41/2014-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/144/2013
Delito: Homicidio Calificado
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Así, por **unanimidad**, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ**, Presidenta de la Sala, **MARTA SANCHEZ OSORIO**, ante el impedimento del Magistrado **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**; y **ANDRES HIPOLITO PRIETO**, Ponente y quien ha presidido la presente audiencia. Conste.

Estas firmas corresponden al Toca Penal 41/2014-1ª-0-3-8, expediente número: JO/144/2013-. Conste.- AHP*zpm*gfj.